

Presupuestos para una consideración de la paz como valor jurídico

Por JOAQUIN HERRERA FLORES

Sevilla

INTRODUCCION

En plena guerra fría Wright Mills afirmó que la causa inmediata de la III Guerra Mundial radicaría sin lugar a dudas en su preparación (1). En los momentos actuales, aún con más razón, hablar de paz es hacerlo reivindicando el marco necesario, no ya para detener un conflicto, sino para un desarrollo de las relaciones sociales que dificulten la preparación del acontecimiento bélico, tan probable como posible. Teorizar sobre la paz es hacerlo obviando quién pueda ser el vencedor y quién el vencido por el convencimiento de que nos jugamos algo más que una determinada supremacía. Del catastrofismo como ideología propia para pueblos o estratos depauperados y explotados; de la violencia como vía de acceso al poder y a la libertad, pasamos a la necesidad del pacifismo, a la exigencia del mantenimiento de unas bases fácticas que nos aseguren, como mínimo, las coberturas precisas para actuar en el desarrollo de la igualdad y libertad sociales.

Desde siempre se ha argumentado que el hombre desde que lo es, es decir, desde que convive en sociedad, ha necesitado de la herramienta bélica para su supervivencia. E incluso se ha repetido hasta la saciedad que esta característica no ha conducido a la desaparición de la humanidad, sino a todo lo contrario: a una continua superación, por mor del miedo al enemigo. Desde estas premisas, y pasando por alto cualquier estudio científico de tipo histórico o antropológico, se generaliza y se afirma que la «disuasión» no sólo es positiva para el desarrollo de una determinada sociedad en un concreto momento histórico, sino que es algo que está por encima de cualquier consideración empírica e histórica y se coloca en un pedestal conformador de una naturaleza humana absoluta e inmutable. La necesidad de armarse para rechazar al

(1) Ch. WRIGHT MILLS, *The causes of World War III*, New York, 1958, pág. 47.

enemigo se convierte, desde este punto de vista, en una especie de ley natural que ha de cumplirse inexorablemente, y en la cual hay que creer de un modo místico e irracional (2).

El historiador y activista por la paz E. P. Thompson, ha demostrado lo falaz de dichas argumentaciones, denunciando que la disuasión, aparte consideraciones estratégicas y táctico-militares, lo que presupone es el mantenimiento en el poder real a la ideología dominante, y la conformación de la sociedad según los presupuestos de esta última, junto a una continua adicción al auge armamentista (3). Con estos planteamientos es fácil ver cómo la teoría de la disuasión, en tanto que dogma de fe, no resiste una argumentación adecuada y, si por otro lado observamos cómo la barrera protectora de la MAD —destrucción mutua asegurada— y del equilibrio del terror, se debilita gracias a la posibilidad de una guerra limitada a un espacio o teatro bélico concreto, no es en absoluto arriesgado decir que la búsqueda de la paz se convierte, en los momentos actuales, en una de las tareas más urgentes para la sociedad civil y para los poderes públicos desgajados de la lógica militar e imperialista. La paz se configura, pues, como un valor social urgente y, por ello mismo, necesitado de una concreción social que lo reivindique, no sólo a un nivel ético-moral, sino incluso a un nivel político e institucional.

II.—LA PAZ COMO VALOR JURIDICO

En 1952 y en su artículo «Pace e propaganda di pace» (4), N. Bobbio reflexionó sobre un conjunto de temas de indudable importancia para el tema de este trabajo: en brevísimas páginas el pensador italiano nos habla de la naturaleza de la paz, de su puesto en determinadas jerarquías de valores, de la necesidad de superar alineamientos como condición previa para una toma de postura frente al problema de la paz, y otros de igual interés, resaltando su abierta polémica con un movimiento de su época llamado I Partigiani della pace; movimiento que, según se desprende del artículo, tenía importantes relaciones con la III Internacional y con la URSS, y que desarrollaba una actividad pacifista que, con palabras de Bobbio, dejaba entrever «sotto la superficie, segrete e torbide mire, di scoprire simulazioni, machinazioni, insidie, una gigantesca prova di mala fede» (5). No es cuestión en estos momentos de valorar el artículo de Bobbio entablando una polémica

(2) Para una crítica de las posiciones irracionalistas, véanse A. DOMENECH, *Comunistas y ecologistas en la lucha por la paz*, en *Mientras Tanto*, núm. 7, 1981, págs. 57 y ss.; y B. RUSSELL, *¿Tiene el hombre futuro?*, Bruzguera, Barcelona, 1982.

(3) E. P. THOMPSON, *Disuasión y adicción*, en *Opción Cero*, Grijalbo, Barcelona, 1983, págs. 23-51, esp. pág. 50.

(4) N. BOBBIO, *Pace e propaganda di pace*, en *Politica e Cultura*, Einaudi edit., 1977, págs. 72-83.

(5) *Ibid.*, pág. 74.

mica que se remontaría a unas condiciones históricas y sociales muy diferentes a las actuales. Sin embargo, los temas tocados y sus planteamientos nos pueden ayudar para centrarnos y desarrollar nuestros propios puntos de vista sobre los mismos.

II.1.—*La paz en la jerarquía de valores.*

De principio hablar de jerarquías en una materia tan resbaladiza y paralela a los vaivenes del cambio histórico como son los valores, es perfectamente cuestionable y criticable. Para empezar, considero, además, que intentar colocar la paz por encima o por debajo de éste o aquél valor fundamental, es una tarea que implica denodados esfuerzos de empirismo de salón conducentes, la mayoría de los casos a frustraciones.

W. Harich en su monografía «Quince tesis para una política de paz» (6) ofrece un catálogo de vías precisas, pero no todas aceptables para un movimiento actual pacifista por lo que conllevan de alineamiento y dogmatismo; sin embargo en la 3.^a de sus tesis acierta plenamente cuando afirma que hay que olvidarse del continuo tira y afloja de las tareas más o menos importantes en materia de valores y, por lo que concierne a la paz, considerarla como la más importante, pero en el sentido de su urgencia. La paz, el establecimiento sólido de relaciones pacíficas, se configura como la tarea más urgente e ineludible que se puede proponer un movimiento social en la Europa industrializada.

En este punto no nos interesan disquisiciones acerca de si la paz es un fin deseable para el hombre en un sentido «absoluto» o «último». Para Bobbio la paz sólo constituirá un fin último para quien crea en la vida como un bien supremo, entendiendo por vida la suya propia y la de sus familiares (7). Para todo aquel que anteponga otros tipos de valores como por ejemplo la igualdad, la libertad o la justicia, la paz retrocedería a un nivel secundario, y ello en cuanto que para conseguir los otros bienes nos vemos legitimados a pasar por encima de aquél. No colocar a la paz como un fin supremo defendible «a toda costa» conduce a Bobbio a pensar que no se es partidario de la paz en general, sino de una determinada paz y en un determinado momento histórico (8).

Considerar la paz como un bien en sí mismo y que se coloca a un nivel superior en relación a valores como los de libertad, igualdad o justicia, nos llevaría a la afirmación de que nos encontramos o bien ante un valor objetivo, independiente y existente por sí mismo, o ante un valor inmutable y ahistórico. Si por otro lado vemos cómo en la mayoría de las constituciones y programas

(6) Wolfgang HARICH, *Quince tesis para una política de paz*, en E. P. THOMPSON et. al. *Protesta y sobrevive*, Hermann Blume, Madrid, 1983, página 170.

(7) N. BOBBIO, *op. cit.*, pág. 73.

(8) *Ibid.*, pág. 75.

políticos, valores tales como la libertad e igualdad se colocan en planos distintos dependiendo de los posicionamientos políticos e ideológicos, el valor paz, como los anteriores, no puede ser escindido de las diferentes condiciones históricas y sociales que predominan en un momento dado (9).

No se puede buscar la paz como algo en sí mismo. M. Cranston diferenciando entre un pacifismo ético, absoluto o puro, defensor de la paz a toda costa, y un pacifismo político o cuasi-pacifismo (10), se adhiere a esta argumentación en cuanto que considera que este segundo tipo, a pesar de sus contradicciones, es mucho más operativo, ya que se observa en él la preocupación por discernir las diferentes condiciones a la hora del pronunciamiento acerca de la paz (11). Buscar la paz como algo objetivamente existente en sí mismo no conduce más que a una vía muerta. Pero si la entendemos como una necesidad inaplazable no sólo para una conservación y mantenimiento del status quo que nos es favorable, sino como el terreno, el campo de acción para un desarrollo cualitativo de aquellos valores jurídicos, el valor paz adquiere toda su importancia y significatividad social.

(9) No hay que olvidar que tanto los «valores» como las «ideas» (objetos ambos del pensamiento filosófico) surgen de alguna realidad material; una consideración genética de ambos objetos de estudio filosófico nos conduce irremediabilmente a alguna situación social e histórica. Sin embargo, ocurre que en el desarrollo racional de dichas ideas y conceptos valorativos consiguen desajarse relativamente de su origen fáctico y permiten tanto el desarrollo intelectual autónomo (que sin embargo no tiene por qué caer en el gnosticismo), como el hecho de que esas mismas ideas y valores envuelvan la realidad de donde procedan y la determinen de alguna manera. Si llegamos a la conclusión de que la paz es un valor social y jurídico urgente, partimos de la base de que su origen está en la sociedad y sus contradicciones, pero sin negar la influencia poderosa que, una vez asentada como principio y valor, ejerce en esa misma realidad donde hunde sus raíces.

(10) M. CRANSTON, *Pacifism as an Ideology*, en *La Guerre et ses theories* P.U.F., París, 1970, pág. 53. Uno de los puntos más destacables de esta monografía es la distinción que el autor realiza entre fuerza y violencia en el marco de la disputa entre el pacifismo político y el pacifismo ético o absoluto; con aquella distinción CRANSTON quiere dar cuenta de que puede haber un uso lícito y un empleo ilícito e indebido de la fuerza, lo cual no quiere decir que se justifique o se crea en la violencia, sino que quien cree esto «... favours the use of as much force as is needed and no more...», pág. 57. En el mismo sentido, B. RUSSELL, que en su ensayo *La guerra nuclear ante el sentido común*, Aguilar, Madrid, 1959, pág. 109, afirma que: «Yo no he sido nunca un pacifista absoluto, y jamás he sostenido que deban ser condenados todos los que guerrean..., lo característico de la situación actual es que si estallase una guerra (todos) resultarían igualmente derrotados».

(11) Para un buen desarrollo de las tesis del pacifismo ético más consciente de la protesta y de las iniciativas civiles como instrumentos políticos, véase Jean-Marie MULLER, *Estrategia de la acción no violenta*, Ed. Hogar del Libro, Barcelona, 1980; vid., esp. pp. 17 y ss., y pp. 113 y ss. Para analizar la posición de la Iglesia en relación al tema de la paz y el pacifismo consúlteses *Costruire la Pace oggi*, Relazioni e documenti del campo ecumenico di Agape (Prati), tenuto nel Dicembre 1981. Contributi di G. ROCHAT, A. TRIDENTI, E. GENRE et. al., Claudiana, Torino, 1982.

Los valores jurídicos representan, desde una concepción intersubjetiva de los mismos, la plasmación institucional de todo un flujo de necesidades y exigencias sociales. No es posible, pues, remontarlos a un olimpo aséptico o a un pedestal normativo escindido radicalmente de su base de apoyo. Todos los valores que fundamentan el ordenamiento jurídico responden, en consecuencia, a los conflictos, tensiones y consensos de una realidad social dialéctica. Las necesidades y exigencias de los grupos que la conforman constituyen la base, la estructura, que influye poderosamente en el ámbito jurídico. Ahora bien, si partimos de la consideración de estos valores como apoyados mediatamente en ese conjunto de necesidades sociales, sería inútil establecer una jerarquía estricta e inamovible entre los mismos. Si en un plano general e histórico vemos como del primado de la libertad se pasa a una tensión manifiesta entre libertad e igualdad, las jerarquías a priori caen por su propio peso. Pero si descendemos a un nivel más concreto la argumentación anterior no se debilita, en cuanto que la sociedad, estructurada dialécticamente en un conjunto de grupos contradictorios que se enfrentan en unas determinadas instituciones, se plantea problemas puntuales y concretos que tienen en sí mismos la posibilidad de su resolución inmediata, con el consiguiente rechazo a toda absolutización y esencialismo.

Así tanto a un nivel general/ideológico, como práctico/concreto, las jerarquías absolutas e inmutables no nos conducen a nada provechoso. Para avanzar se necesita una visión más heracliteana y específica; reivindicar un adecuado medio ambiente es, desde este punto de vista una necesidad social que exige una satisfacción plena, y que pone sus miras en una sociedad diferente; reivindicar la paz supone no sólo evitar el conflicto armado inminente —opción por lo demás no exenta de prioridad— sino el levar anclas y enfrentarnos directamente con un tipo de sociedad jerarquizada y estructurada económicamente en beneficio de la guerra.

Intentar fundamentar la paz como un bien en sí mismo, como un fin supremo enteramente deseable para el hombre, se nos plantea como una cuestión propia de otras formas de pensamiento cualitativamente diferentes a las nuestras (12). La paz es una necesidad fundamental que requiere una satisfacción inmediata y radical. Las constituciones que reconocen esta exigencia social en su compendio de principios fundamentales han dado un paso adelante de gran envergadura. La paz como valor jurídico-constitucional no debe ser superpuesta a ningún otro valor reconocido al mismo nivel, como tarea urgente e ineludible se coloca más bien en un nivel paralelo al resto de derechos y libertades fundamentales.

(12) Para un desarrollo breve pero exacto de esta idea, véase Vittorio FRIOSINI, voce «Pacifismo», en *Novísimo Digesto Italiano*, vol. XII, páginas 304-307.

Partiendo de la paz como un valor más dentro de los valores jurídicos, la urgencia de su mantenimiento nos lleva a considerarla como esa base fáctica, ese terreno necesario para un posterior desarrollo de los demás valores jurídicos fundamentales. La paz no requiere desarrollos concretos ni específicos: es el conjunto de condiciones que posibilitan que la igualdad, la justicia y la libertad sociales se desarrollen adecuadamente. Considerar, pues, a la paz como un valor jurídico reconocido en el texto constitucional, implica, no solamente una concepción ética o moral, sino una toma de postura ante la nueva situación histórica; significa, por consiguiente, una sensibilidad hacia la necesidad radical y urgente de la sociedad civil en lo que concierne a su supervivencia.

La polémica ya no se sitúa, tal y como lo hace Bobbio, en la crítica a movimientos pretendidamente pacifistas, en cuanto que anteponen la conquista del socialismo a la paz en los países donde la revolución no ha triunfado. Ello queda corroborado por las declaraciones de los principales adalides del despliegue de nuevos misiles en Europa: lo que antes se decía por unos, ahora se proclama por otros; concretamente la Democracia Cristiana de la República Federal de Alemania, en palabras de H. Kohl, afirma que anteponer la paz a la libertad conlleva la pérdida de ambas (13): dos situaciones históricas, dos movimientos políticos y trastocamiento de argumentaciones.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, no podemos olvidar que la búsqueda de la paz va unida inseparablemente a la conquista y desarrollo material de los Derechos Humanos. Exigir la paz como ese conjunto de condiciones concretas que posibilitan tal desarrollo es tarea tanto de los movimientos pacifistas que actúan en el Occidente, como de los que lo intentan en el bloque socialista. Un paso adelante en esta materia ha sido dado por los defensores de los derechos humanos checoslovacos que conforman el movimiento Carta 77, los cuales afirman que es necesario unir las causas de la paz y de la libertad en el marco de los acuerdos de Helsinki. Tanto para este movimiento como para el resto del pacifismo, una cosa debe quedar clara: sin respeto a los derechos humanos no puede hablarse de paz; todo lo demás es maniqueísmo y demagogia.

Entender la paz como la base factual y adecuada para el desarrollo social y progresivo de esos otros valores citados, ofrece, además de esa necesaria vía teórica adecuada al pacifismo político actual, una clarificación de términos tan necesaria como ineludible. Hablar de paz como un valor y una necesidad social urgentes, es la condición mínima para cualquier análisis que se enfrente al tema en cuestión, por lo que será a partir de este punto cuando

(13) Para el dirigente democristiano «la libertad es condición indispensable de la paz, y no puede ser el precio que haya que pagar por ella; el que esté dispuesto a arriesgar la libertad por la paz perderá las dos». Discurso ante el Bundestag el lunes 21 de noviembre de 1983, y recogido en «El País» de 22 de noviembre de 1983.

podamos decir que estamos preparados para comenzar a desglosar la paz, analizar sus características y sus diferentes plasmaciones concretas.

II.1.1.—Si partimos de una consideración de la paz como la que hemos mostrado anteriormente, es decir si entendemos la paz como la base fáctica y necesaria para el posterior desarrollo del resto de libertades y derechos fundamentales, ¿podemos oceptar la afirmación de Bobbio de que la paz es un valor esencialmente conservador? (14).

El profesor italiano continuando su argumento contra I Partigiani della Pace, expresa su recelo hacia un movimiento que en última instancia a lo que tiende es a la destrucción del status quo. Para Bobbio la sociedad tiende a asimilar la propaganda de la paz con mucha mayor fuerza en dos momentos característicos: uno de ellos radicaría en la situación histórica en la que una determinada formación social ha alcanzado un cierto nivel de bienestar con su consecuente protección de libertades civiles; el otro momento vendría implícito en la situación histórica en la que un pueblo, después de una revolución victoriosa, se ve amenazado en sus conquistas políticas y sociales por una potencia superior a ella en todos los órdenes. Tanto en uno como en otro momento, la sociedad tiende a escuchar con mayor atención la propaganda pacifista ante la necesidad de proteger lo conseguido; de estas afirmaciones deduce el autor citado el conservadurismo del valor paz.

Sin embargo nos parece que la argumentación necesita de unas aclaraciones, sobre todo teniendo en cuenta nuestra posición acerca de la paz en el conjunto de valores fundamentales. En toda formación social, cualquier grupo que exista bajo las condiciones expuestas por Bobbio, que conciba la paz no como un bien en sí mismo y las libertades conseguidas no como el grado máximo que es posible conseguir, sino que entienda por aquélla el conjunto de condiciones que posibilitan la continua profundización de los contenidos materiales del resto de los valores fundamentales; en definitiva, para un tipo de sociedad con una cultura verdaderamente viva, la paz no es ni mucho menos esencialmente conservadora en el sentido político y tradicional del término.

Aún más, decir que la paz es esencialmente conservadora es perfectamente aceptable y asumible, siempre y cuando se entienda la idea en su más vasto sentido, y ello se ratifica en las actuales circunstancias históricas. Tan conservadora es la paz como pueda serlo una política de defensa y protección del medio ambiente o del medio urbano. Tanto una como otra pretenden conservar sus respectivos campos de acción: el ecosistema natural y una ciudad que no se oponga a su entorno cultural, histórico y medioambiental. Una política de paz, y sin entrar en otras consideraciones

(14) N. BOBBIO, *op. cit.*, pág. 73: «La pace dunque mira generalmente a conservare uno status quo particolarmente soddisfacente. La pace è essenzialmente conservatrice».

prácticas que nos conducirían demasiado lejos, tiene efectivamente su específico campo a conservar; sin embargo este campo de que hablamos no se circunscribe ya a un determinado status quo económico o de bienestar, o a unas determinadas pautas ideológicas, sino que se extiende al ámbito de la «supervivencia» de un mayor o menor porcentaje de la población.

La paz es esencialmente conservadora. Podemos, pues, volver al principio pero habiendo centrado el problema en sus dimensiones reales. Entre libertad, igualdad, justicia, desarrollo social y cultural y paz no hay jerarquías absolutas, sino un continuo movimiento de prioridades que se concretan según los diferentes momentos históricos. La paz como base fáctica de la sociedad no pretende sino conservar las condiciones indispensables para el progreso de nuestra civilización.

II.2.—*La paz como valor en las constituciones europeas occidentales.*

Cuando se habla de valores la concreción se exige por propia necesidad de claridad. Podemos decir que en las sociedades contemporáneas, los conceptos de valor que conforman la conciencia social de un pueblo determinado, se encuentran recogidos, no de un modo definitivo ni cerrado, en los textos constitucionales vigentes.

La libertad, la igualdad, la dignidad, la justicia, etc., vienen siendo normalmente recogidas en las constituciones de la postguerra con un mayor predominio del aspecto igualitario o de las libertades individuales. ¿Qué ocurre con la paz? Si echamos un vistazo a los textos actualmente en vigor, nos encontramos con que en la inmensa mayoría de las constituciones occidentales no se hace referencia a la paz como un valor jurídico fundamental; salvo contadas excepciones la regla es obviar el tema o hacer algunas referencias un tanto aisladas al compromiso de establecer relaciones, fuera del marco bélico, entre los pueblos de la tierra, y ello aun con serias cautelas.

En muy pocas constituciones occidentales encontramos una referencia tan clara a la renuncia a la guerra para el mantenimiento de relaciones internacionales, como en el supuesto del artículo 6 de la Constitución de la II República Española. Parece claro que en este aspecto, como en muchos otros, el ejemplo tomado por los constituyentes del «estado social de derecho» en varios países europeos tras la II Guerra Mundial. Está bastante claro que las condiciones sociales, políticas y militares de aquella época en nuestro país, se diferenciaban un tanto de las actuales, lo que implica, desde nuestro punto de vista, que en la siguiente constitución democrática sancionada por el pueblo en 1978 considerase la paz de un modo relativamente diferente del tratamiento dado por los constituyentes republicanos. En la constitución actual no

hay una referencia tan expresa a la renuncia a la guerra como instrumento para resolver conflictos internacionales, sin embargo, parece que la consideración de la paz, en este último texto fundamental, se eleva de principio informador a un status de «valor» que dinámicamente orienta y fundamenta el resto del ordenamiento constitucional y el desarrollo de sus principios y normas. La referencia en el Preámbulo de la exigencia de mantener relaciones pacíficas se configura, pues, como un paso adelante en la tarea de positivación de todo el conjunto de valores y necesidades sociales que pugnan por una protección y garantías a nivel normativo.

Veamos en primer lugar la colocación de la paz en el derecho constitucional comparado y, en un segundo momento, apuntaremos brevemente los diferentes instrumentos, constitucionalmente reconocidos, que usados adecuadamente por la sociedad civil pueden servir perfectamente de vehículo de todo el complejo de acciones que confluyen en la protesta y las iniciativas cívicas en pro del mantenimiento de la paz.

En una primera aproximación al derecho constitucional comparado en esta materia, observamos cómo las referencias a la paz, como un bien jurídico fundamental, se encuentran sobre todo en las constituciones de los países del socialismo real. Como es natural una constitución, como cualquier otra norma jurídica, no puede ser entendida fuera de su contexto histórico y social. Los constituyentes del Este de Europa construyeron sus textos en un momento muy específico de la historia europea; unos mediante un movimiento de revolución social, los más tras una imposición de un régimen socialista por la URSS, se encontraban en una situación muy delicada: por un lado era necesario un posicionamiento en favor de la URSS como defensora del internacionalismo proletario y propulsora de la revolución mundial socialista y, por otro, se veían amenazados por una potencia muy agresiva y capaz de destruir las conquistas sociales conseguidas. Desde luego que las condiciones para el pacifismo estaban muy maduras y, por ello, las referencias a la paz, como veremos más adelante, son muy abundantes y colocadas en multitud de casos en lugares preferentes especialmente protegidos.

La necesidad de reconocimiento de la paz como principio básico y valor orientador y fundamentador del ordenamiento se encuentra recogida, en la mayoría de los casos, en tres partes concretas de los textos: Tal y como ocurre en nuestra constitución de 1978, es en los preámbulos donde se sitúa la mayoría de las veces la referencia concreta al valor paz; en un segundo momento lo encontramos en el desarrollo del articulado referente a los principios fundamentales; y, en tercer lugar, en la parte dedicada a las relaciones internacionales (15). Debido a la línea de investi-

(15) Es necesario clarificar que hago referencia a la paz como un valor fundamental. Por supuesto que en una constitución hay muchas más referencias a este tema desde el momento que se hable de relaciones pacíficas

gación seguida a lo largo de este trabajo, consistente en la caracterización y análisis de la paz como valor social y jurídico, se analizarán las referencias insertas en los preámbulos y en los artículos de principios fundamentales, dejando aparte las consideraciones tanto de derecho internacional como de derecho interno.

II.2.1.—Por lo que respecta a los «Preámbulos» constitucionales, el problema inicial radica en asegurar su capacidad normativa y descubrir su naturaleza precisa, y ello tanto más cuanto que es en este apartado constitucional donde se encuentran la mayor cantidad de datos que apoyan nuestra idea de la paz como valor.

Este tema ha tenido diferentes interpretaciones doctrinales, pero en la actualidad un importante y cualificado sector de la doctrina aboga por el reconocimiento de la fuerza de obligar de todas las partes de la constitución, es decir, el principio de constitucionalidad debe extenderse sin excepción a todo el conjunto del texto constitucional (16). En este tema se han llegado a situaciones tan anecdóticas como la reflejada en el texto constitucional turco de 1961, que en una disposición final —concretamente el artículo 156— afirma claramente que el conjunto de principios y consideraciones, en que se fundamenta el Preámbulo, no formará parte de la constitución. Para el resto de las constituciones occidentales, los preámbulos gozan plenamente de las características de norma jurídica, fundamentando, orientando y sirviendo de criterios o parámetros para la valoración del resto del ordenamiento jurídico constitucional (17).

En este ámbito cultural europeo, varias son las constituciones que reconocen en sus Preámbulos a la paz como un valor con las características más arriba indicadas: La constitución francesa de 1946 que en su Preámbulo afirma que «... Bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y defensa de la paz»; la Constitución austriaca que reconoce en la parte primera de su Preámbulo el reconocimiento de los tratados de paz; y la Constitución Española de 1978 que habla, como vimos, de relaciones pacíficas entre los Estados de la comunidad internacional.

En cuanto a los países socialistas, sus constituciones actuales hacen constantes referencias a la paz y de una extensión bastante amplia en algunos casos. La inmensa mayoría de estas constituciones tienen un preámbulo (salvo las excepciones de la Constitución de Bulgaria de 1947, de las Constituciones Rumanas de 1948 y 1965, y de las soviéticas anteriores al texto actual de 1977 que sí

interiores a las fronteras nacionales: paz social, objeción de conciencia, etc. Caso especial será la regulación del Derecho de Asilo en las constituciones socialistas y en la actual constitución portuguesa, lo cual se analizará más adelante.

(16) Véase E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1981.

(17) A. E. PÉREZ LUÑO, *Los Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución* (próxima aparición en la Ed. Tecnos).

incluye un Preámbulo), en los que destaca su clara y tajante fuerza de obligar. I. Kovacs afirma que los Preámbulos constitucionales de los países del Este europeo, no se diferencian en absoluto de las restantes partes de las constituciones (18), e incluso podemos afirmar que estos Preámbulos no sólo fundamentan estáticamente el ordenamiento socialista, sino que contienen incluso un impulso dinámico orientador del desarrollo socialista consiguiente. Todo esto no quiere decir que los principios desarrollados en estos textos tengan una virtualidad que se expresa en la práctica social y política de estos regímenes; la misma actividad cotidiana se encarga de contradecir tal afirmación, pero como vimos anteriormente (19), las mismas ideas y valores que surgían de determinadas realidades materiales cobran no sólo una autonomía relativa respecto a éstas, sino que en definitiva llegan a envolverlas y a convertirse ellas mismas en determinantes. El hecho de que en dichas constituciones aparezcan esa serie de principios con fuerza de obligar, no ha de reconducirnos a una aceptación acrítica y no realista de su plasmación fáctica, sino a la constatación de que un nuevo paso ha sido dado, y de gran envergadura como veremos, para el desarrollo democrático y pacifista en estos países (20).

Referencias a la paz hacen los Preámbulos de la Constitución polaca de 1952 que tajantemente se esfuerza en «...estrechar la amistad y la cooperación entre los pueblos, apoyadas en la alianza y la fraternidad que unen hoy a la nación polaca con los pueblos que quieren la paz, en su aspiración común: hacer imposible toda agresión y consolidar la paz mundial». Igualmente se reconoce en el Preámbulo de la Constitución de Checoslovaquia de 1960 en el que se afirma que el pueblo checo «...quiere vivir en paz y amistad con todas las naciones del mundo y contribuir a la coexistencia pacífica y las buenas relaciones entre estados de regímenes sociales diferentes». Por último la URSS también se compromete en su Preámbulo constitucional de 1977 a la búsqueda de la paz en el mundo entero.

II.2.2.—Pasando ya al articulado concreto de los textos constitucionales, las referencias a la paz son enormemente superiores en los países socialistas que en los occidentales. Está claro que la preocupación por la paz, de un modo más o menos confesable, era más urgente en aquellos países que en éstos; pero también naciones occidentales que se vieron afectadas directamente, no

(18) I. KOVACS, *New elements in the evolution of socialist constitutions*, Budapest, 1968, pág. 161. Cita tomada de M. B. GARCÍA ALVAREZ, *Textos constitucionales socialistas*, Colegio Universitario de León, 1977, pág. 30.

(19) Vid. más arriba nota 9.

(20) Este mismo sentido crítico, pero inserto en otro contexto más amplio, se encuentra en Rudolf BAHRO, *La Alternativa*, Alianza, Madrid, 1980. Para un análisis detallado y crítico de las diferentes concepciones socialistas de los derechos fundamentales, véase Tom CAMPBELL, en *The Left and Rights. A Conceptual Analysis of the Idea of Socialist Rights*, Routledge & Kegan Paul, London, 1983.

sólo por las consecuencias desastrosas de la guerra, sino también por una ideología fuertemente belicista e imperialista, no excluyeron una referencia a la paz de un modo tajante y explícito. Así, por ejemplo, la República Federal de Alemania en su Ley Fundamental coloca la paz en un plano que coincide con un punto de vista de la misma como valor fáctico para el desarrollo de los otros valores fundamentales del ordenamiento; concretamente en el artículo 1.2 «el pueblo alemán reconoce... los derechos inviolables e inalienables del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo»; y de una manera todavía más precisa en el artículo 26.1 donde se declaran anticonstitucionales e incluso se prevé la posibilidad de castigar legalmente «cualesquiera actos que sean susceptibles y se adopten con el propósito de perturbar la convivencia pacífica de los pueblos y en particular con el de preparar una guerra de agresión».

El caso italiano es también paradigmático en este punto. Dentro del capítulo dedicado a los principios fundamentales, concretamente en su artículo 11, se desarrollan las ideas de renuncia a la guerra y la, también contenida en el Preámbulo de la Constitución de Francia, de limitación de soberanía necesaria para un aseguramiento de la paz y la justicia entre las naciones (21).

Aparte de estos dos ejemplos citados, en los que las motivaciones de inclusión de la paz son diáfanos a la luz de los acontecimientos de su historia reciente, la paz aparece, en ese nivel general al que nos estamos refiriendo en estas páginas, en otras constituciones, pero de un modo más matizado. En la Constitución de Grecia del año 1975, tras la vuelta del régimen democrático, en su artículo 2.2 se habla de consolidación de la paz y la justicia; e igualmente aparecen estos principios en la atípica —tanto por su forma como por su contenido— Constitución irlandesa de 1937 en su artículo 29 párrafos 1 y 2. En esta panorámica constitucional, destaca la consideración de que los países tradicionalmente considerados como neutrales: Suecia, Suiza, Finlandia, Austria; o hacen escasas referencias al tema de la paz o lo obvian completamente; quizás estas exclusiones se deban a la propia garantía material de que ni en sus respectivos territorios nacionales, ni fuera de ellos, se desencadenará una guerra promovida por ellos mismos. De todos modos no deja de ser sorprendente la exclusión de la paz dentro del conjunto de valores fundamentales en constituciones de marcado perfil neutralista.

Un caso especial en este breve recorrido de Derecho Constitucional comparado en materia de paz, lo encontramos en el texto

(21) Como comentario a la posición italiana en estos aspectos, véase M. BON VALSASSINA, *Il ripudio della guerra nella Costituzione italiana*, Padova, 1955, citado por V. FROSINI, *op. cit.*, pág. 304. En el mismo sentido, Giorgio SACERDOTI, *L'Italia e la comunità Internazionale*, en *La Costituzione Italiana*, Convegno organizzato il 25-26 Nov., 1978, per l'Amministrazione di Como, Giuffrè, 1980, págs. 131-152, vid. esp. págs. 138-148, donde concretamente se analiza el citado art. 11.

fundamental portugués. La Constitución portuguesa de 1976 es sabido que respondió a las exigencias de paz y anticolonialismo de una sociedad civil oprimida, y de una parte del estamento militar que se mantuvo en contacto —en la periferia— con toda una serie de movimientos y grupos que, reclamando la autodeterminación, hacían palpables la injusticia y la barbarie de todo imperialismo. Pues bien, en el artículo 7.1 de la Constitución se coloca a la paz entre los principios fundamentales del ordenamiento que deben regir las relaciones entre naciones, preconizando, en el apartado segundo del mismo artículo, la abolición de toda forma de imperialismo, colonialismo y agresión, apuntando hacia un desarme general, simultáneo y controlado, dando lugar a la posibilidad de establecimiento de un sistema de seguridad colectiva necesario para la creación de un orden internacional capaz de asegurar la paz y la justicia entre los pueblos. Este precepto de la constitución portuguesa se encuadra en lo que podemos calificar de «pacifismo político», de un pacifismo realista y no utópico, que, observando la necesidad de buscar las condiciones objetivas para un desarrollo efectivo de la justicia coloca la paz como una tarea urgente e inmediata.

Por lo que concierne al articulado de las constituciones socialistas, también contienen gran cantidad de principios que conforman ese pacifismo político y avanzado al que me adhiero (por lo menos a un nivel formal). Sobrevolando las desconfianzas que nos produzcan el contexto y las realidades históricas del «socialismo real», no podemos más que reconocer que jurídicamente la paz en el Este constituye uno de los valores fundamentales. Sin embargo, el hecho de que una de las constituciones que más referencias hace sobre la paz y que más se acerca a nuestra concepción del pacifismo como valor jurídico, concretamente me refiero a la Constitución de la República Democrática Alemana, que en su artículo 8.2 afirma expresamente que la R.D.A. no emprenderá nunca una guerra de conquista, ni empleará sus fuerzas armadas contra la libertad de otro pueblo; a pesar de ello, como digo, este propósito general y formalmente adecuado coincidió que en el mismo año de la publicación de la Constitución, las fuerzas armadas de la R.D.A. ejercieron uno de los más importantes papeles durante la intervención contra una nación hermana (Checoslovaquia 1968) que luchaba por esa misma libertad reconocida en aquel precepto. Ante hechos de este calibre el primer impulso es el de rechazar estas constituciones relegándolas al más estricto nominalismo, o caracterizándolas simplemente como semánticas. Sin embargo, a un nivel jurídico hemos de trascender un tanto estos hechos, pues de hacer lo contrario el constitucionalismo europeo y occidental también saldría muy mal parado (22).

(22) En el ámbito de la disidencia en los países socialistas, hablar de paz es algo como un tabú; tantísimos años de propaganda «pacifista», tantísimas declaraciones y organizaciones por la paz, y ninguna denuncia contra el militarismo soviético, provocan un escepticismo radical en quienes lucían

Pues bien, teniendo en cuenta las advertencias previas, podemos ver cómo en dichos textos constitucionales socialistas, a más del reconocimiento de la paz como principio necesario para el desarrollo de relaciones internacionales, incluyen elementos de indudable importancia que sobrepasan la preocupación de relaciones pacíficas a nivel internacional, e intentan realizar una labor constitucional dinámica y constructiva.

Tanto en la Alemania Oriental como en la Occidental, este dinamismo apuntado se concreta prioritariamente en el rechazo al militarismo y belicismo propugnados por la ideología nazi; concretamente en la Ley Fundamental de Bonn se declararán anticonstitucionales y serán castigados por la ley todos los actos que confluyan en esa ideología militarista (art. 26.1). Sin embargo, la Constitución de la R.D.A. es aún más tajante en este aspecto, y en su artículo 6.1 declara que «La República Democrática de Alemania, fiel a los intereses del pueblo y a los compromisos internacionales, ha extirpado de su territorio el militarismo alemán y el nazismo y practica una política exterior que sirve al socialismo y a la paz...». En el mismo texto el poder se coloca al servicio de la vida pacífica del pueblo (art. 4); se pronuncia a favor de la coexistencia pacífica entre Estados con distinto orden social (art. 6.3); y lo que es más importante para nuestro punto de vista: el pronunciamiento en favor del desarme general (art. 6.4), el castigar cualquier forma de «manipulación belicista» —concretada en el militarismo, revanchismo, difusión de odios contra creencias, razas y pueblos (art. 6.5)—, combatir la anticultura imperialista que está al servicio del belicismo y de la degradación del hombre (art. 18.1); y, por último, la prohibición expresa de que ningún ciudadano podrá tomar parte en la preparación o ejecución de acciones públicas que sirvan a la opresión de un pueblo (art. 23.2).

Estos principios de prohibición de la propaganda de ideología belicista y agresiva también se incluyen en otros textos constitucionales, sentando las bases para una auténtica planificación de

por el respeto de los derechos humanos en aquellos países. Esa radicalidad de planteamiento conduce a que dichos grupos disidentes rechacen los movimientos pacifistas occidentales y los tachen de ingenuos y poco conocedores del totalitarismo como al que ellos se enfrentan cotidianamente. Ejemplo paradigmático de lo que digo se encuentra en la carta enviada por Vaclav RACEK a E. P. THOMPSON el 12 de diciembre de 1980 y publicada íntegramente por este último en su libro *Opción Cero*, cit., págs. 120-125. Esto demuestra la imperiosa necesidad de un intercambio informacional y cultural serio entre ambas sociedades. Parece que en los últimos tiempos están surgiendo movimientos no organizados, e incluso dentro de algunos gobiernos del socialismo real, que comienzan a plantearse la paz como algo que escapa a consideraciones políticas e ideológicas específicas, y que trascienden a toda la especie humana; es de esperar que si esos movimientos logran cuajar en algo positivo (p. e., constituir una zona desnuclearizada en los Balcanes, sería un gran paso adelante para exigir la desnuclearización y desarme de toda Europa), ese valor paz, que tan prolijamente se contiene en las constituciones socialistas, comience a llenarse de contenido material.

una educación para la paz; así por ejemplo la Constitución soviética de 1977 los incorpora, como una novedad importante en relación al texto de 1936, en el artículo 28, donde explícitamente se prohíbe cualquier tipo de propaganda belicista. Igualmente se reconoce en el artículo 54 de la Constitución de Albania de 1976, y en el artículo 59.2 de la Constitución búlgara de 1971.

Al igual que reconocimos la desvirtuación del formidable artículo 8.2 de la Constitución de la R.D.A., el resto de los principios anteriormente formulados caen por su propio peso al analizarse las situaciones reales y materiales de los diferentes países citados. Pero no por ello simplemente debemos rechazar de plano la enorme potencialidad cultural que conllevan. El problema fundamental residiría en la posibilidad de que esos principios formulados en las constituciones gocen de una garantía efectiva, y ello no solamente a un nivel formal, sino también en el material; problema éste que quedaría resuelto en cuanto que podemos deducir que la tendencia en el constitucionalismo de los países socialistas va dirigido a esa conquista. Imre Szabo afirma que este sentido que las garantías (constitucionales) se apoyan (o deberían de apoyarse) en último análisis en las condiciones materiales. El problema radica en armonizar las garantías no jurídicas, es decir sociales, con las jurídicas, aumentando el número de jurídicas en la medida en que las condiciones sociales lo permiten. La falta de condiciones socio-materiales hace, por un lado, ilusoria la puesta en valor de las garantías jurídicas; de otro lado, la ausencia de garantías jurídicas apropiadas no permitiría que se hicieran valer las condiciones socio-materiales de la realización de los derechos. La marcha favorable de las condiciones sociales implica un desarrollo ulterior de las garantías jurídicas (23).

Esta argumentación de Szabo hay que tomarla con las mismas cautelas que las adoptadas al enjuiciar la argumentación anterior de Kovacs, pero si tienen un sentido real nos servirá para reconocer que en las constituciones socialistas el reconocimiento de la paz como un valor fundamental, y el principio de la prohibición de la difusión de la cultura belicista, dan bastante pie para ofrecer una ayuda formal para que las condiciones materiales se hagan valer en toda su amplitud, permitiendo la realización de tales principios.

De todas formas podemos decir que los movimientos y grupos que en el socialismo real se mantienen firmes en la lucha por la consecución y respeto de los Derechos Humanos, tienen un apoyo fuerte, no en principios absolutos e ideológicos a ultranza, sino lo encuentran en los mismos textos que definen sus regímenes como socialistas y progresivos. El conjunto de principios y valores pacifistas formalmente reconocidos en las constituciones del

(23) Imre SZABO, *La démocratie socialiste et le droit*, en *Annales universitatis Scientiarum Budapestinensis* (sección jurídica), vol. VII, 1966, pág. 103; cita sacada de M. B. GARCÍA ALVAREZ, *op. cit.*, pág. 31 n.

Este, tienen necesidad de encontrar las garantías socio-materiales de que hablaba Szabo para su efectivo desarrollo y aplicación, y ello debe ir inexorablemente unido con una ampliación de las libertades públicas dentro del marco de un estado socialista.

Un último aspecto destacable en el articulado de estas constituciones radica en la redacción del Derecho de Asilo, el cual necesitaría de un estudio más detallado. En el ámbito occidental europeo destacan en esta materia el Preámbulo de la antigua Constitución Francesa de 1946 (IV República), que, declarado vigente por la actual de 1958, dispone el Derecho de Asilo al represaliado en la lucha por las libertades; y, por otro lado, la Ley Fundamental de Bonn de 1949 que reconoce el mismo derecho por haberlo sido a causa de razones políticas.

Sin embargo, las constituciones socialistas, en este como en tantos otros puntos, alcanzan cotas bastantes sorprendentes y que nos interesan para nuestro tema. En estos textos se reconoce el Derecho de Asilo, no sólo por una defensa abstracta de la libertad o por el más resbalizo concepto de «razones políticas» sino que incluyen, aparte de las persecuciones por cualquier tipo de actividad científica (véase el art. 38 de la Constitución de la URSS de 1977), artísticas, de lucha contra el racismo o cualquier actividad con características progresistas; aparte de estas razones, la mayoría de las constituciones hacen referencias concretas a persecuciones de personas que se hayan destacado en la lucha por la defensa de la paz (24).

La desconfianza mostrada por Bobbio en los años 50 por el movimiento «I Partigiani della Pace», y las declaraciones de Stalin en favor de la paz, conducían a aquel autor a un rechazo implícito del pacifismo político como vía para conseguir un desarrollo efectivo del resto de derechos y libertades. El contexto histórico ha cambiado un tanto; las condiciones de un conflicto nuclear provocan la aparición de nuevos movimientos que luchan por la paz en defensa de la supervivencia y de un nuevo tipo de sociedad. En estas condiciones, cualquier elemento de apoyo claro a la paz tiene que estar por encima de desconfianzas mutuas, y en este sentido las constituciones socialistas ofrecen una plataforma dinámica de concienciación y educación antibelicista de gran virtualidad. Y esto es tanto más necesario en cuanto que partiendo de allí podemos comenzar a avanzar en el acercamiento de los aspectos formal y material que deben ir unidos para una plena realización de nuestros valores fundamentales.

(24) Aparte las referencias a actividades científicas y artísticas, y el racismo, en casi todas las constituciones socialistas encontramos esa referencia de persecución por haber defendido la paz; p. e., la podemos encontrar en el art. 129 de la Constitución de la URSS, en el art. 88 de la de Polonia, en el art. 64 de la de Albania, en el 23.3 de la R. D. A., en el art. 65 de la de Bulgaria, en el 33 de la de Checoslovaquia, en el art. 67 de la de Hungría, en el art. 38 de la de Rumanía, y en el actual art. 22 de la Constitución Portuguesa, que también reconoce, desde el ámbito occidental, el asilo a quien se haya perjudicado gracias a sus actividades en defensa de la paz.

Las ideas y valores que se reconocen formalmente en las constituciones acaban por envolver las realidades materiales de donde provienen; incluso se puede llegar al caso de que las desborden —véase el hecho de las constituciones socialistas más arriba comentadas—. Pues bien, este conjunto de valores fundamentales aparte de necesitar una garantía eficaz contra los hechos de unos poderes públicos a veces muy enfangados en las tareas de unas relaciones exteriores basadas en el predominio de bloques, llevan consigo la exigencia de bajar de su pedestal normativo y comenzar a regir las relaciones de los ciudadanos entre sí; esto implica que la constitución como norma fundamental debe ser usada como la primera y más democrática del ordenamiento jurídico. Las constituciones —por lo menos las occidentales— contienen un gran número de derechos fundamentales instrumentales que necesitan de esa concreción y de ese uso por parte de los ciudadanos. Si desde el punto de vista aquí expresado la paz como valor jurídico no consiste más que en el conjunto de relaciones y condiciones sociales que posibilitan el desarrollo material y eficaz del conjunto de valores que conforman la conciencia colectiva de una sociedad, esos valores exigen su inmediata puesta en práctica.

El derecho de manifestación, el derecho de reunión y asociación, el derecho de petición, las libertades de expresión y de información, el derecho a la objeción de conciencia, etc., son derechos fundamentales que necesitan llenarse de contenido material para que sirvan de cauce y apoyo a la sociedad en general, y en particular al conjunto de movimientos que ejercen la protesta pacífica, se manifiestan y expresan pacíficamente en favor de la supervivencia y de otro tipo de relaciones sociales (25).

(25) Roy y Zores MEDVEDEV critican a los países socialistas por la falta de cauces democráticos que instrumenten la protesta civil frente a cuestiones de importancia vital. Estos autores dan cuenta, al mismo tiempo, de cómo en Occidente existen multitud de instituciones sociales y jurídicas que permiten expresar el descontento popular, pero también son conscientes de que en cuestiones cruciales, como pueda ser el terreno militar, las libertades civiles quedan reducidas a su mínima expresión; véase su artículo *La URSS y la carrera armamentista*, en *Mientras Tanto*, núm. 12, 1982, páginas 59-84. La posibilidad de utilizar cualquier tipo de cauce o institución que permitan expresar el descontento o la aprobación popular, depende en buena medida de la información que se tenga acerca de aquellas cuestiones cruciales de que hablaban los autores citados. La información acerca de, p. e., los gastos militares, en uno y otro bloque siempre se ha caracterizado por su opacidad, sobre todo en lo que respecta a la URSS. Sin embargo, parece que en los últimos tiempos este país viene proporcionando cada vez mayor cantidad de información y datos sobre dichos gastos; véase en este sentido las informaciones que ofrecen William ZIMMERMAN and Glenn PALMER (de la Universidad de Michigan) en su ensayo *Words and Deeds in Soviet Foreign Policy: The Case of Soviet Military Expenditures*, en *The American Political Science Review*, vol. 77, núm. 2, June, 1983, págs. 358-367; artículo que concluye con la afirmación de que en la actualidad el cierre informativo soviético va declinando en favor de una mayor claridad, vid., esp., p. 366.

